

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-299/2018

PROMOVENTE: VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: DR. BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA.

Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución por la que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, desecho la denuncia interpuesta por el ciudadano Víctor Hugo Govea Jiménez, al considerar que, de los hechos señalados en la denuncia, no se desprende conducta alguna que genere una infracción a la normatividad electoral.

GLOSARIO

Comisión Estatal Comisión de Quejas y Denuncias Dirección Jurídica	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley Electoral Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias, emitido por la Comisión Estatal

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Denuncia. El ocho de junio, el ahora actor presento escrito de denuncia en perjuicio de César Garza Villarreal, por la supuesta realización de propaganda política y electoral que vulnera lo establecido en el artículo 34 Fracción V, de la *Constitución Local*, en relación a los diversos 1, 2, 6, 32 Bis y 56 fracción II, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, al hacer uso de los símbolos patrios, sin contar previamente con la autorización correspondiente.

Dicho ocurso se radico por la Dirección Jurídica bajo el expediente con la clave de identificación PES-328/2018.

1.2. Desechamiento por improcedencia. El día diez de julio, la Dirección Jurídica, emitió acuerdo mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por el ahora accionante, al considerar que, de los hechos señalados en la denuncia, no se desprende conducta alguna que genere una infracción a la normatividad electoral.

1.3. Interposición del Juicio de Inconformidad. Al no estar conforme con la anterior resolución, en fecha veintiséis de julio, el promovente presentó libelo inicial de demanda promoviendo Juicio de Inconformidad en contra de la referida determinación de la Dirección Jurídica.

1.4. Admisión y emplazamiento. El día veintinueve de julio, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitió a trámite el juicio de mérito, radicándose con el número de expediente JI-299/2018, en el propio acuerdo inicial se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

1.5. Audiencia de ley. El ocho de agosto, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, poniéndose el asunto en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Local; y, 1 fracciones II y IV, 85 fracciones II y IV, 276, 286 fracción II, inciso b numeral 1 y 291 de la *Ley Electoral Local*, este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio, porque se impugna un acto emitido por autoridad administrativa electoral de la entidad.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral local*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el estudio y resolución correspondiente.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

El promovente pretende se revoque la resolución impugnada, ya que se duele que de los hechos narrados en su escrito inicial y las pruebas aportadas, se desprenden conductas que vulneran la equidad en la contienda electoral, pues a su consideración la Comisión inadvierte que está demostrado el uso de los símbolos patrios como lo es la Bandera Nacional en la indumentaria del denunciado, al momento de realizar propaganda de su imagen y realizar actos proselitistas, por lo que resulta contrario a derecho el desechamiento de su denuncia realizada, así como la improcedencia de las medidas cautelares.

Entonces, la **causa de pedir** estriba en que existió una falta de motivación en el acto impugnado, derivado de que las autoridades electorales tienen competencia auxiliar para vigilar el cumplimiento en asuntos electorales de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, por lo que se debió de entrar a la investigación de los hechos denunciados y determinar procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Consecuentemente, la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si el acuerdo emitido por la *Dirección Jurídica* el día diez de julio, en virtud del cual se desechó la denuncia interpuesta por el ahora accionante, al considerar que, de los hechos señalados en la denuncia, no se desprende conducta alguna que genere una infracción a la normatividad electoral, fue dictado o no conforme a Derecho.

Bajo esta tesitura, en razón de que en el caso específico se formulan conceptos de descontento vinculados con la conculcación de reglas procesales, el estudio de éstos debe atenderse en forma preferente, ya que de resultar fundados se tornarían innecesario el tamiz del resto por haber alcanzado su pretensión.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha establecido que el estudio de las cuestiones procesales es preferente respecto a los demás conceptos de inconformidad, es decir, cuando una controversia es planteada, el órgano encargado de resolverla debe analizar de manera ordenada, en primer lugar los presupuestos procesales, enseguida las violaciones aducidas, en el siguiente orden: las violaciones procesales, las formales y de fondo.¹

Los presupuestos procesales se refieren a requisitos que deben cumplirse previamente a la constitución o al desarrollo de la relación procesal, mientras

¹ Así lo sostuvo en las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-1601/2007 y SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados

que las violaciones procesales se constriñen a aquellas situaciones que repercuten de manera directa en el sentido del fallo.

Por lo que hace a las violaciones procesales, se pueden distinguir dos tipos, esto es, las de forma y las de fondo.

Las de forma son aquellas atribuidas directamente a la resolución emitida por la autoridad, pues se hacen consistir en incongruencia interna y externa de la demanda; la falta de fundamentación y motivación, la omisión de resolver determinado punto controvertido, etcétera; en cambio, las de fondo representan el punto medular de la sentencia, esto es, las consideraciones vertidas por las autoridades responsables.

4.1. Es la Comisión de Quejas y Denuncias la competente para confirmar por escrito las propuestas de la Dirección Jurídica.

Ahora bien, en razón de método, previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que de los artículos 14 y 16, párrafo primero de la *Constitución Federal* se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser privado o molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público², que se debe hacer de oficio, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Al respecto, resultan aplicables, *mutatis mutandis*, los razonamientos sustentados por *Sala Superior*, en la jurisprudencia 1/2013³, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

En este orden de ideas se desprende que aun cuando el actor del medio impugnativo no aduce como concepto de agravio la incompetencia de la autoridad demandada, esto en forma alguna puede constituir obstáculo para efectuar el estudio atinente a dicho presupuesto procesal, debido a que el examen de la competencia es de oficio.

Esto es así porque cuando un acto es emitido por órgano incompetente estará viciado y no podrá afectar a su destinatario. En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno⁴.

² Así lo determinó *Sala Superior*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de identificación SUP-JRC-287/2010.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁴ Véanse las sentencias de los juicios ciudadanos con clave: SUP-JRC-72/2014; SM-JDC-259/2015, SM-JDC-285/2015 y SM-JDC-438/2015.

Establecido lo que antecede, conviene ahora traer a la vista el contenido del artículo 370 de la *Ley Electoral Local*, dispositivo que en lo conducente establece:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

(...)

El énfasis es de origen.

En principio de cuentas, la *Dirección Jurídica* es la autoridad competente para admitir o desechar las denuncias que se presenten con la intención de que se sustancie un procedimiento especial sancionador, como en la especie acontece.

Ahora bien, y haciendo nuestro lo señalado por *Sala Regional* en el precedente SM-JDC-626/2018 Y SU ACUMULADO SM-JRC-159/2018, es de señalarse que:

- La *Dirección Jurídica* es, en principio, la facultada para admitir o desechar una denuncia, lo cual debe realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.
- Sin embargo, el propio artículo precisa que, en caso de desechamiento, la decisión de la *Dirección Jurídica* debe ser “confirmada por escrito”, sin mencionar qué órgano debe confirmar la improcedencia.
- La *Dirección Jurídica* debe notificar el desechamiento al denunciante, dentro del plazo de doce horas.
- Por último, la decisión final –esto es, confirmada– se debe informar al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Hasta aquí, se advierte que, de la lectura funcional de la disposición en cita, la *Dirección Jurídica* no está facultada, por sí sola, para desechar la denuncia de un procedimiento especial sancionador, pues su determinación debe necesariamente ser confirmada por escrito por otro órgano.

Al respecto, el *Reglamento de Quejas*, el cual tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores establecidos en la *Ley Electoral Local*, dispone lo siguiente:

Título Primero
De las Disposiciones Preliminares

Artículo 5. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores:

... IV. Comisión de Quejas, para la aprobación de:

...

y, c) Las resoluciones de desechamiento o sobreseimiento de las denuncias o de tener por no presentada las quejas.

Capítulo Segundo Del Procedimiento Especial Sancionador
Capítulo I. Disposiciones Especiales

...

Desechamiento Artículo 45. En caso de desechamiento, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores, elaborará el proyecto mediante el cual justifique el mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicha Dirección tenga a su alcance todos los elementos para emitir el acuerdo correspondiente, el cual someterá a la consideración de la Comisión de Quejas para su confirmación en términos del artículo 370 de la Ley. La Comisión de Quejas resolverá respecto de la confirmación o no dentro de los cinco días posteriores a la recepción del proyecto de desechamiento.

Una vez resuelta por la Comisión de Quejas la propuesta de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará al denunciante su resolución por estrados o en su caso de forma electrónica, dentro del plazo de doce horas a que reciba la confirmación de acuerdo al artículo 370 de la Ley, y en forma personal a la mayor brevedad.

Como puede observarse, el Reglamento de Quejas y Denuncias desarrolló a mayor detalle el procedimiento previsto en el artículo 370, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*, fijando las siguientes reglas:

- a) La *Dirección Jurídica* no decide en definitiva la improcedencia de la denuncia, sino que, al advertirlo, elabora un proyecto de desechamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga a su alcance los elementos necesarios.
- b) La *Comisión de Quejas* es la facultada para confirmar o no ese proyecto, en términos de lo previsto en el artículo 370 de la *Ley Electoral Local*, lo cual debe realizar dentro de los cinco días posteriores a la recepción de esa propuesta.
- c) La *Dirección Jurídica* notificará al denunciante la decisión final que tome la *Comisión de Quejas*, dentro de las doce horas siguientes a su

emisión.

En tales condiciones, atendiendo los precedentes y lo relativo de la *Ley Electoral Local* ya referidos en este fallo, relacionados con el diverso 84, último párrafo, de la propia legislación comicial estatal, se concluye que, el acuerdo impugnado fue emitido por autoridad incompetente para emitir el acto que dio vida a la materia de controversia, por ende, éste no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquel individuo contra quien se dictó, quedando en situación como si el acto nunca hubiere existido.

Robustece lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO"⁵.

5. Efectos de la sentencia.

Por lo anterior, se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de que, en plenitud de jurisdicción conforme a la ley local en la materia y demás normatividad aplicable, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Realizado lo mandatado, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita el acuerdo correspondiente; debiendo remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral Local, se resuelve:

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo combatido para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese en términos de Ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día trece de agosto de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario

⁵ [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 429. 2a. CXCVI/2001.

General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de agosto de dos mil dieciocho. -**conste.** - **RÚBRICA**